



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA RONCANCIO
SÁNCHEZ CONTRA ROBERTO LINARES CANTILLO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, se le reconozcan horas extras diurnas, dominicales y festivas, auxilio de cesantías con intereses y sanción por no consignación, vacaciones, primas de servicios, moratoria, aportes a pensión, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Roberto Linares Cantillo en el cargo de oficios varios, de 13 de junio de 1998 a 30 de noviembre de 2013, a través de un contrato de trabajo verbal que finalizó de manera injusta, siendo \$718.000.00 su último salario mensual. El empleador no le canceló horas extras ordinarias ni en dominicales y festivos, primas de servicio y auxilio de cesantías del tiempo laborado, intereses de 01 de enero a 30 de noviembre de 2013 y, los tres últimos periodos de vacaciones; no la afilió a un fondo de cesantías y pensiones, solo le reconoció las acreencias laborales del último año¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* Roberto Linares Cantillo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la prestación de servicios de la demandante mediante un contrato de trabajo verbal, la *data* de inicio de labores, el último salario devengado y, la fecha de la desvinculación. En su defensa propuso las excepciones de

¹ Folios 5 a 8.



inexistencia del derecho de la demandante, cobro de lo no debido, cumplimiento de obligaciones por el empleador, no causación de prima de servicios para empleados domésticos, exoneración de condenas moratorias y su buena fe, prescripción, temeridad y mala fe de la actora, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y requisitos formales y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Linares Cantillo a pagar a Roncancio Sánchez diferencias sobre el auxilio de cesantías e intereses, compensación de vacaciones de 30 de noviembre de 2010 a 12 de junio de 2012, indexadas a la fecha de pago, aportes a pensión con destino a COLPENSIONES con un IBC equivalente a un SMLMV de 13 de junio de 1998 a 31 de enero de 2006, de 01 a 31 de diciembre de 2006 y de 01 de abril a 31 de julio de 2012 y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a los derechos causados con anterioridad a 30 de noviembre de 2010 a excepción del auxilio de cesantías y aportes; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSOS DE APELACIÓN

² Folios 105 a 120.

³ CD y Acta de Audiencia Folios 169 a 172.



Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

Roncancio Sánchez en resumen expuso, que aplica la pérdida de lo cancelado en forma directa por cesantías de 2008 a 2010, atendiendo el régimen contenido en la Ley 50 de 1990, además, para 2011 y 2012 no obra prueba de su pago, siendo procedente la sanción del artículo 99 numeral 3°, porque, el demandado no actuó de buena fe al efectuar pagos parciales directos y no al fondo administrador, atendiendo que la jurisprudencia los ha considerado inexistentes cuando se hacen de manera defectuosa; proceden las primas de servicios, porque ejecutó labores domésticas en una finca que desarrollaba actividades comerciales que generaban ganancias, como lo confesó el demandado en su interrogatorio de parte.

Linares Cantillo en suma arguyó, la improcedencia de la indexación de las condenas, pues, no fue solicitada; se debe regular el pago del auxilio de cesantías para que no se imponga doble condena, atendiendo el recurso de la actora; en cuanto a las vacaciones obra prueba de su pago, además, la trabajadora confesó que no se le adeudaban valores por este rubro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

⁴ CD Folio 170.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2015 00388 01
Ord. Luz M. Roncancio S. Vs. Roberto Linares C.

Se encuentra demostrado dentro del proceso que Luz Marina Roncancio Sánchez laboró para Roberto Linares Cantillo mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 13 de junio de 1998 a 30 de noviembre de 2013, vínculo que finalizó por decisión unilateral del empleador, situaciones fácticas que se coligen de la liquidación final⁵, el acta de diligencia de descargos de fecha 01 de octubre de 2013⁶, la comunicación de despido de 26 de noviembre de 2013⁷ y, lo aceptado por el enjuiciado al contestar la demanda⁸, situaciones fácticas determinadas por el *a quo*, sin que fueran objeto de reproche en la alzada.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

AUXILIO DE CESANTÍAS

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 254 del CST⁹ y 99 de la Ley 50 de 1990¹⁰, así como a lo adoctrinado por la Corporación de

⁵ Folio 3 y 17.

⁶ Folios 19 a 20.

⁷ Folio 2 y 22.

⁸ Folios 105 a 108. Dijo ser cierto los hechos primero, segundo, quinto y sexto.

⁹ Artículo 254 "Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado."

¹⁰ Artículo 99. Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. "El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada



cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto que, por más común que parezca la cancelación del auxilio de las cesantías en forma directa a los trabajadores en vigencia del contrato de trabajo, en momento alguno este *modus operandi* puede ser avalado por el juez del trabajo, toda vez que la normatividad que regula la materia, prohíbe expresamente efectuar pagos parciales, además la obligación de la consignación de su liquidación a más tardar al 14 de febrero del año siguiente a su causación, en una cuenta individual que escoja el trabajador en un fondo administrador¹¹.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédula de ciudadanía de la demandante¹²; (ii) cheque N° 9092818 - 5 de fecha 10 de diciembre de 2013, por valor de \$8'839.000.00 girado a favor de la demandante, como pago de la liquidación final del contrato de trabajo¹³; (iii) memorando de 01 de octubre de 2013 dirigido a la actora, suscrito por el demandado como empleador¹⁴; (iv) formulario de afiliación a Saludcoop EPS con radicado 19 de diciembre de 2008¹⁵, que relaciona como empleador a Inversiones Crispa Ltda.¹⁶; (v) liquidación de prestaciones económicas emitido por Saludcoop EPS, que refiere como empleador Inversiones Crispa Ltda.¹⁷; (vi) certificado de incapacidad¹⁸ e historia clínica¹⁹ a nombre de la demandante, emitidos por Corporación IPS Cruz Blanca; (vii) formulario

retardo. 4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (...)

¹¹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 79983 de 24 de junio de 2020.

¹² Folio 87.

¹³ Folio 18.

¹⁴ Folio 21.

¹⁵ Folio 23.

¹⁶ Folio 23.

¹⁷ Folio 24.

¹⁸ Folio 25.

¹⁹ Folio 26.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2015 00388 01
Ord. Luz M. Roncancio S. Vs. Roberto Linares C.

de afiliación de la demandante a Saludvida EPS de 21 de marzo de 2006 y, certificado de 05 de junio de 2009 emitido por esta entidad, que anotan como empleador a Inversiones Crispa Ltda.²⁰; (viii) planillas de pagos de aportes a seguridad social a nombre de la actora efectuados por Inversiones Crispa Ltda.²¹; (ix) comunicación de 19 de septiembre de 2012 suscrita por el contador de Inversiones Crispa Ltda., dirigida a Saludcoop EPS para la corrección de pagos de aportes²²; (x) formulario de vinculación de la actora al ISS suscrito por el Representante de Inversiones Crispa Ltda.²³; (xi) formulario de afiliación de la demandante firmado por el Representante de Inversiones Crispa Ltda. con anexos²⁴; (xii) constancia de pago a la convocante de auxilio de cesantías para 1998²⁵, 1999²⁶, 2000²⁷, 2001²⁸, 2002²⁹, 2003³⁰, 2004³¹, 2005³², 2006³³, 2007³⁴, 2008³⁵, 2009³⁶, 2010³⁷ y, 2011³⁸; (xiii) constancia de pago a la actora de \$359.000.00 por vacaciones de 13 de junio de 2012 a 13 de junio de 2013³⁹; (xiv) constancia de pago a la demandante de \$172.000.00 por vacaciones, de fecha 01 de julio de 2009⁴⁰; (xv) constancia de pago a la accionante de \$130.000.00 por vacaciones, de 28 de junio de 2005⁴¹; (xvi) reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁴² y; (xvii) certificado de 10 de diciembre de 2018,

²⁰ Folios 27 y 28.

²¹ Folios 29 a 34, 36 a 50, 69 a 77, 79 a 86.

²² Folio 35 y 78.

²³ Folio 51.

²⁴ Folios 52 a 67.

²⁵ Folio 88.

²⁶ Folio 89.

²⁷ Folio 93

²⁸ Folio 94.

²⁹ Folio 95.

³⁰ Folio 100.

³¹ Folio 90.

³² Folio 92.

³³ Folio 99.

³⁴ Folio 91.

³⁵ Folio 98.

³⁶ Folio 97.

³⁷ Folio 96.

³⁸ Folio 101.

³⁹ Folio 102.

⁴⁰ Folio 103.

⁴¹ Folio 104.

⁴² Folios 134 a 141 y 152 a 155.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2015 00388 01
Ord. Luz M. Roncancio S. Vs. Roberto Linares C.

emitido por Colsubsidio que da cuenta de la afiliación de la demandante de 01 de marzo a 30 de noviembre de 2013, por el empleador Roberto Linares⁴³.

Se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante⁴⁴ y el convocado a juicio⁴⁵.

Los medios de convicción reseñados en antecedencia, valorados en conjunto, demuestran que en vigencia del contrato de trabajo Linares Cantillo efectuó pagos parciales de auxilio de cesantías a Roncancio Sánchez, sin encontrarse autorizado, transgrediendo la prohibición legal contenida en el artículo 254 del CST, omitiendo la obligación de consignarlas en un fondo administrador a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, conforme lo impone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ello, los valores recibidos por la trabajadora por este concepto, se tendrán por no cancelados.

⁴³ Folio 157.

⁴⁴ CD Folio 170 mín 12:40 manifestó que nunca existió retardo en el pago de sus quincenas; en su lugar de trabajo habitaba con su esposo y sus dos hijos; sus hijos fueron afiliados un tiempo a la caja de compensación familiar, omitiéndose ello los dos primeros años; el pago de las cesantías se daba como una bonificación, porque cuando fue al fondo a retirarlas le informaron que el demandado no la había afiliado; si se revisan los comprobantes de pago de las cesantías, no aparece el salario que realmente devengaba, por eso era una bonificación; lo que se pactó con el demandado, fue una remuneración de un SMLMV, con todo lo de ley; el demandado no la afilió en seguridad social, sino hasta el 2006; sí recuerda haber recibido pagos por concepto de vacaciones por parte del demandado; aparte de los salarios y demás devengos de ley, las bonificaciones que le pagó el demandado a modo de bonificación, fueron las cesantías; los motivos por los que finalizó el contrato de trabajo fue porque el demandado se cansó de sus servicios; acordó con el demandado no laborar los días sábados, porque su horario era desde las 5:00 a.m. a 11:00 p.m.

⁴⁵ CD Folio 170 mín 3:36 dijo que la demandante en vigencia de la relación de trabajo, siempre cumplió el mismo horario de trabajo; ejecutaba labores de mayordomo, por lo que habitaba en la casa en la que prestaba los servicios; su función era cuidar la casa en la que permanecía, suministrar la comida a los perros; la demandante no tenía como funciones la alimentación del ganado ni la comercialización de la leche, porque estas actividades las realizaba su esposo; la demandante no atendió criadero de conejos; cuando eventualmente visitaban la casa los atendía la demandante; desde que inició la relación laboral con la demandante, cumplió con todas obligaciones que le correspondían como patrono, cancelándole las quincenas y las prestaciones de ley; la demandante se ausentaba en periodo de vacaciones si las tomaba, sino se le cancelaban.



Efectuadas las correspondientes operaciones con apoyo del grupo liquidador, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$5´692.564.00 por auxilio de cesantías adeudado de 13 de junio de 1998 a 31 de diciembre de 2012, atendiendo la remuneración un SMLMV, prestación que de 01 de enero a 30 de noviembre de 2013 se canceló en la liquidación final⁴⁶, frente a la que además no operó la prescripción, como lo señaló el *a quo* en su decisión, aspecto que no fue objeto de reproche, en consecuencia, se modificará la decisión apelada, para condenar a Linares Cantillo a cancelar el valor indicado.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver⁴⁷.

Pues bien, las pruebas reseñadas en precedencia no permiten colegir mala fe del empleador en la omisión en que incurrió respecto a la consignación de las cesantías de los años 1998 a 2011, pues si bien su proceder no se ajustó al mandato legal para efectuar de manera válida

⁴⁶ Folio 3 y 17.

⁴⁷ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.



el pago, éste no pretendió desconocer derechos de la trabajadora, actuó bajo la convicción que estaba haciendo lo correcto al pagar de manera directa las cesantías a la demandante, en tanto, al ser ineficaces estos pagos en los términos del artículo 254 del CST, la consecuencia que se impone al empleador es satisfacerlos en su totalidad.

No acontece igual respecto a la cesantía causada en 2012, pues, no se advierte justificación en la falta de su consignación en un fondo administrador, además de la ausencia de prueba de su pago directo a la actora, lo que hace procedente la sanción solicitada, de 15 de febrero a 30 de noviembre de 2013, en tanto a partir de la terminación del contrato de trabajo operaría la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, negada por el juez de primera instancia, aspecto que no reprochó la demandante en el recurso de alzada.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidador, se obtuvo \$5'402.540.00 como sanción por la no consignación de cesantías, en consecuencia, se revocará parcialmente la decisión censurada, para imponer esta condena al demandado.

PRIMA DE SERVICIOS

La Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1788 de 2016, que modificó el artículo 306 del CST y, garantizó el acceso en



condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de la prima de servicios para los trabajadores domésticos.

Quedó probado dentro del proceso, que Roncancio Sánchez prestó servicios de empleada de servicio doméstico en una propiedad del enjuiciado ubicada en el municipio de la Calera - Cundinamarca, siendo sus funciones el cuidado de la casa, preparación de alimentos, lavar y doblar ropa, mantener la cocina organizada y, atender al demandado con su familia cuando eventualmente asistían a la vivienda; así lo manifestó ésta en el acta de la diligencia de descargos de fecha 01 de septiembre de 2013⁴⁸, su interrogatorio de parte⁴⁹ y, lo corroboró Linares Cantillo en su declaración de parte⁵⁰; siendo ello así, el empleador no tenía la obligación de reconocer primas de servicio a la trabajadora en vigencia del contrato de trabajo – 13 de junio de 1998 a 30 de noviembre de 2013 –, atendiendo la promulgación posterior de la norma que incluyó a estos trabajadores en el reconocimiento de esta prestación, sin que se demostrara que la actora ejecutara labores diferentes que desvirtuaran su condición de empleada de servicio doméstico, lo que impone confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

VACACIONES

⁴⁸ Folios 19 a 20.

⁴⁹ CD Folio 170.

⁵⁰ CD Folio 170.



En el *examine* el sentenciador de primera instancia condenó al demandado a cancelar compensación de vacaciones de 30 de noviembre de 2010 a 12 de junio de 2012.

Pues bien, revisado el expediente no se observa prueba del reconocimiento del descanso remunerado a la trabajadora para el periodo en cita, su pago tampoco fue confesado por Roncancio Sánchez, pues, si bien aceptó haber recibido dinero por vacaciones, no admitió que el empleador cumpliera con esta obligación durante toda la vigencia del contrato de trabajo, además, las constancias de pago firmadas y la liquidación final refieren su cubrimiento de 13 de junio de 2012 a 12 de junio de 2013⁵¹, 13 de junio a 30 de noviembre de 2013⁵², también, en 2005⁵³ y 2009⁵⁴, en consecuencia, el enjuiciado no cumplió la carga probatoria que le correspondía en los términos del artículo 167 del CGP para ser absuelto de esta condena, situación por la que se confirmará la sentencia apelada en este tema.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de

⁵¹ Folio 102

⁵² Folio 3 y 17.

⁵³ Folio 104.

⁵⁴ Folio 103.



la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁵⁵.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación ordenada por el juez de conocimiento con excepción de lo adeudado por concepto de auxilio de cesantía para 2012 respecto de la que se ordenó la sanción por falta de consignación, sobre las sumas a cargo del demandado hasta la fecha de su pago efectivo.

Y, si bien la demandante en el *libelo incoatorio* no solicitó de manera expresa la actualización de las condenas, el *a quo* la ordenó ante la improcedencia de la moratoria, decisión válida atendiendo la facultad *extra petita* que le otorga el artículo 50 del CPTSS, por ende, se confirmará la decisión censurada en este aspecto. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2015 00388 01
Ord. Luz M. Roncancio S. Vs. Roberto Linares C.

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero la sentencia apelada, para **CONDENAR** a Roberto Linares Cantillo a cancelar a Luz Marina Roncancio Sánchez \$5'692.564.00 como auxilio de cesantías y, \$264.223.00 como diferencias de los intereses sobre las cesantías, indexadas a la fecha de pago, salvo el auxilio de cesantías de 2012, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la decisión censurada, para **CONDENAR** al demandado a cancelar a la actora \$5'402.540.00, como sanción por no consignación de cesantías. **CONFIRMARLA** en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en la lazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Tribunal Superior Bogotá
Secretaría Sala Laboral

20 NOV 5 PM 4:51

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

000000

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO